

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 8/01/2021 12:05:07 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 7/01/2021 20:16:23 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/01/2021 17:08:05 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 7/01/2021 20:25:34 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/01/2021 11:27:40 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Rechazo del recurso de casación

Al sustentar la casación en el numeral 3 del artículo 427 de la norma procesal, esta debe fundamentarse en los vicios, defectos o vulneraciones sobre la determinación de la reparación civil y sus conexos. No debe utilizarse como un mero mecanismo habilitador para el conocimiento de otras causales ordinarias de casación sobre temas distintos a los de la responsabilidad civil.

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado **Miguel Ángel Trujillo Romero** contra la sentencia de vista del nueve de agosto de dos mil diecinueve, que confirmó la de primera instancia del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor de los delitos de estelionato, en perjuicio de Pablo Geremías Trujillo Esparza y Haydee Berrocal Luis, y de denuncia calumniosa, en perjuicio de Pablo Geremías Trujillo Esparza y el Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el periodo de tres años, le impuso cien días multa y fijó la reparación civil en S/ 2000 (dos mil soles) por el delito de denuncia calumniosa (a razón de S/ 1000 –mil soles– a favor de Trujillo Esparza y de S/ 1000 –mil soles– a favor del Estado) y en S/ 43 000 (cuarenta y tres mil soles) por el delito de estelionato (a razón de S/ 21 500 –veintiún mil quinientos soles– a favor de Trujillo Esparza y de S/ 21 500 –veintiún mil quinientos soles– a favor de Berrocal Luis), todo lo cual deberá ser pagado en un plazo no mayor de tres meses a partir de que la sentencia quede firme.

Intervino como ponente el señor juez supremo PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. La procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos

en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal, esto es, que se trate de una resolución definitiva y que la pena por el delito sometido a juzgamiento tenga un extremo mínimo superior a seis años de privación de libertad. El cumplimiento de tales presupuestos objetivos no resulta exigible cuando se invoca el interés casacional, en virtud del que cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía si la Sala revisora, conforme al numeral 4 del artículo antes señalado, estima que resulta imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Segundo. Para los hechos materia de autos se aprecia que el delito de estelionato se encuentra sancionado por el artículo 196 del Código Penal con una pena no menor de uno ni mayor de seis años de privación de libertad; mientras que el ilícito de denuncia calumniosa se encuentra sancionado por el artículo 402 de la norma especial con una pena privativa de libertad no mayor de tres años. De modo que, objetivamente, no se habría cumplido con el requisito formal señalado por ley.

Tercero. Empero, de conformidad con la última parte del primer considerando de la presente ejecutoria, los requisitos formales pueden ser obviados cuando se invoca la especial necesidad de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, la cual se evidencia que fue interpuesta y fundamentada por el recurrente, por lo que se procederá a su análisis.

Cuarto. No obstante, se debe dejar constancia de que, conforme al último párrafo del numeral 3 del artículo 405 del Código Procesal Penal, el juez que deba conocer la impugnación, aun de oficio,

podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, anular el concesorio.

Quinto. De este modo, según el escrito de casación del recurrente (foja 111), se advierte que este invocó los numerales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, referidos a la inaplicación de la norma material y la manifiesta o falta de ilogicidad en la motivación de la resolución. Para ello indicó que no se valoraron adecuadamente los hechos ni se compulsaron las pruebas que determinarían también la participación de la supuesta agraviada Haydee Berrocal Luis. Adicionalmente, precisó que la finalidad de su recurso es que se reduzca la pena impuesta, así como el monto de la reparación civil, y que se le otorgue un tiempo prudencial no menor de dos años para cumplir con el pago correspondiente a favor de los agraviados (esto último lo fundamentó conforme al numeral 3 del artículo 427 de la norma adjetiva).

Sexto. Ahora bien, cabe indicar que el numeral 3 del artículo señalado en la norma citada precedentemente refiere lo siguiente: "si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente". Así, se advierte que mediante la Resolución Administrativa número 051-2014-CE, del veintinueve de enero de dos mil catorce, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial estableció que la unidad de referencia procesal era de S/ 380 (trescientos ochenta soles); de este modo, se aprecia que cincuenta unidades de referencia procesal darían como resultado S/ 19 000 (diecinueve mil soles), por lo que, para el caso de autos, el monto de reparación civil establecido supera significativamente dicha suma. Por lo tanto, preliminarmente

este Colegiado Supremo resultaría habilitado para el pronunciamiento de fondo sobre dicho extremo.

Séptimo. Sin embargo, ya hemos señalado en numerosas decisiones que, cuando los impugnantes sustenten sus recursos casatorios en el numeral antes señalado, su tema de discusión debe encontrarse dirigido y motivado en los vicios, defectos o vulneraciones sobre la determinación de la reparación civil y sus conexos. De tal modo que sustentar dicha causal de admisibilidad no debe ser mal utilizado como un mero mecanismo habilitador para el conocimiento de otras causales ordinarias de casación sobre temas distintos a los de la responsabilidad civil.

Octavo. Así pues, en el caso de autos, los argumentos referidos por la defensa del sentenciado sobre la falta de valoración de hechos y pruebas que determinarían la responsabilidad penal de la agraviada Berrocal Luis, así como el pedido de disminución de la sanción penal a su favor, no guardan ninguna relación ni motivación con la reparación civil en sí, sino que pretende que esta Sala Suprema efectúe una nueva valoración como si se tratara de una tercera instancia, lo cual no comulga con la finalidad del recurso de casación.

Noveno. En cuanto al extremo mediante el cual solicita la disminución del monto de la reparación civil y la ampliación del plazo para el cumplimiento del pago de esta, si bien dicho pedido sí resulta inherente y oportuno para el inciso sobre el cual se sustentó la casación, analizado el escrito del recurrente no se advierte ninguna motivación con la cual cuestione la decisión de los órganos de instancia en este extremo, por lo que se trata únicamente de un

pedido sin motivación (pues cuando menos debió indicar por qué dicho monto resultaba inadecuado, así como el plazo dado para su pago, o también cuestionar el análisis de los magistrados para arribar a dicha conclusión, todo lo cual obvió).

Décimo. De este modo, advertimos que el recurrente únicamente invocó el numeral 3 del artículo 427 de la norma procesal con la finalidad de habilitar el concesorio de su pretensión casatoria sobre el fondo; por lo que deberá rechazarse la casación de la parte recurrente y dejarse sin efecto la resolución del diez de octubre de dos mil diecinueve (foja 121) que la concedió.

Finalmente, de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal, se habrán de imponer las costas procesales al impugnante por haberse rechazado su recurso, cuya liquidación corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, conforme al artículo 506 del citado código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio (foja 121) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado **Miguel Ángel Trujillo Romero** contra la sentencia de vista del nueve de agosto de dos mil diecinueve, que confirmó la de primera instancia del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor de los delitos de estelionato, en perjuicio de Pablo Geremías Trujillo Esparza y Haydee Berrocal Luis, y de denuncia calumniosa, en perjuicio de Pablo Geremías Trujillo Esparza y el Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el

periodo de tres años, le impuso cien días multa y fijó la reparación civil en S/ 2000 (dos mil soles) por el delito de denuncia calumniosa (a razón de S/ 1000 –mil soles– a favor de Trujillo Esparza y de S/ 1000 –mil soles– a favor del Estado) y en S/ 43 000 (cuarenta y tres mil soles) por el delito de estelionato (a razón de S/ 21 500 –veintiún mil quinientos soles– a favor de Trujillo Esparza y de S/ 21 500 –veintiún mil quinientos soles– a favor de Berrocal Luis), todo lo cual deberá ser pagado en un plazo no mayor de tres meses a partir de que la sentencia quede firme.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su liquidación al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** que se archive el cuaderno de casación, con transcripción de esta ejecutoria al Tribunal Superior.
- IV. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

PT/ran